

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS DE PLENO,
ABRIL DE 2026**

**D. IGNACIO SANCHO GARGALLO, PRESIDENTE
D. RAFAEL SARAZÁ JIMENA
D. PEDRO JOSÉ VELA TORRES
D.ª M.ª ÁNGELES PARRA LUCÁN
D. JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG
D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ
D. MANUEL ALMENAR BELENGUER
D.ª RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN
D.ª NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO
D. FERNANDO CERDÁ ALBERO**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 560/2026, DE 13 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4189/2021
Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 25/02/2026

Materia: Responsabilidad del tutor conforme al art. 1903 CC en la redacción anterior a la reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio. Responsabilidad por culpa presunta. Exención de la responsabilidad del tutor por actuación de persona con la capacidad modificada judicialmente conforme al derecho anteriormente vigente.

«El recurso de casación, para configurar lo que a juicio del recurrente era una conducta exigible al tutor, identifica discapacidad con peligrosidad, lo que con carácter general no podemos aceptar.

En este caso, además, la sentencia que en el año 2004 incapacitó al Sr. S «para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes» tuvo en cuenta su enfermedad mental y valoró para nombrarle un tutor que, por las circunstancias, pudiera «ser víctima fácil de personas poco escrupulosas moralmente», lo que guarda relación con su ludopatía y con las manifestaciones de sus familiares de que cuando no estaba bien se gastaba todo el dinero de una vez. De la sentencia de incapacitación y nombramiento de tutor no resultaba que este asumiera una labor de vigilancia y control de una persona violenta, peligrosa o agresiva por razón de su enfermedad.

Tampoco consta en las actuaciones que en los años siguientes a su incapacitación y desde que estuvo viviendo en el piso de la Fundación Argia, el Sr. S se hubiera comportado de manera violenta. Su reacción de enfado desproporcionado frente a la negativa de los médicos a su petición de que le ingresaran no resultaba previsible [...]

Es también relevante que en el informe de urgencias del Hospital de Cruces consta que no lo ingresan porque, si bien lo ven enfadado, a medida que avanza la entrevista aprecian que trata de forzar el ingreso, pero tiene un discurso coherente, sin ideas autolíticas, aunque dice que no quiere seguir yendo a su hospital de día y amenaza con dejar la medicación. Se deja constancia también de que su psiquiatra (que lo ve tres días a la semana en el hospital de día) ha llamado diciendo que, en su opinión, debe continuar con el tratamiento ambulatorio.

Es decir, ni su psiquiatra ni los médicos de urgencias apreciaron una situación que justificara un internamiento. Difícilmente puede mantenerse, contra lo que sostiene el recurrente, que hubiera debido adoptarse un sistema de vigilancia o un protocolo sobre cómo actuar ante una situación en la que los propios especialistas en salud mental valoraron que el Sr. S debía seguir haciendo vida en su residencia.

En estas circunstancias, el que el Sr. S volviera al piso y, enfadado, tuviera un comportamiento violento y arrojara la televisión por la ventana, no es algo que, por su trayectoria, formara parte de lo previsible. No hay por tanto razones para apreciar que fuera exigible adoptar algún tipo de vigilancia y control dirigido a evitar que tal cosa sucediera». Se desestima parcialmente el recurso de casación.

Mayo, 2026.